

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN -SNRTV

DENUNCIANTE: Víctor Zavaleta Ahon, en representación del Sindicato Unificado de Controladores de Tránsito Aéreo del Perú (en adelante el “accionante” o el “Sr. Zavaleta”).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante “Latina”).

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “*Corpac: Planilla de alto vuelo: Controladores aéreos tienen sueldos de hasta 60 mil S/. mensuales*” emitido el 17 de abril de 2022 en el programa “Punto Final” (en adelante, el “Reportaje”).

EXPEDIENTE: 009-2022

DECISIÓN

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”) que declaró **INFUNDADA** la queja presentada por el Sr. Zavaleta, al no haberse vulnerado en el Reportaje los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. RESPECTO A LA QUEJA DEL SEÑOR VÍCTOR ZAVALETA

Con fecha 18 de mayo de 2022, el Sr. Zavaleta presentó una queja en contra de Latina por el Reportaje, alegando que el mismo habría infringido el principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; así como, el respeto al derecho de rectificación.

En su queja, el Sr. Zavaleta indicó, principalmente, lo siguiente:

- (i) Existe un conflicto de intereses porque la esposa del conductor del Programa es asesora legal del director general de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- (ii) Se reveló los sueldos de controladores aéreos, afirmando ligeramente que aquellos, en el Perú, cobran hasta 60 000 soles mensuales y amenazan con una nueva huelga, poniendo en riesgo la vida de los controladores y sus familiares, siendo uno de ellos víctima de asalto.

- (iii) Latina vulneró el derecho de rectificación al hacer caso omiso a la carta notarial remitida.
- (iv) El Reportaje ha dañado el prestigio, honra y trayectoria de todas las personas señaladas, además de exponerlas para que sean plausibles de secuestro o robo.

2. DEFENSA DE LATINA

El 29 de junio de 2022, Latina presentó sus descargos frente a la queja interpuesta por el Sr. Zavaleta, señalando lo siguiente:

- (i) “Punto Final” es un programa de corte periodístico en el que se emiten notas relacionadas a hechos de interés público.
- (ii) El contexto dentro del cual se emitió el Reportaje fue la huelga convocada por el Sindicato Unificado de Controladores de Tránsito Aéreo del Perú (SUCTA Perú) llevada a cabo los días 13 y 14 de abril de 2022 durante la celebración de las festividades de Semana Santa, siendo que dicha huelga ocasionó el retraso, cancelación y reprogramación de vuelos nacionales e internacionales.
- (iii) En el referido reportaje se presentó parte de la planilla de los trabajadores aéreos de CORPAC S.A. (quienes decidieron ingresar en huelga), comparando estos importes con los sueldos de otros altos funcionarios del Estado.
- (iv) El quejoso señaló que existe un conflicto de intereses por parte del conductor del programa “Punto Final” en tanto su esposa sería asesora legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no obstante, Latina no guarda ningún vínculo con la referida señora, además de que el señor Pedro Tenorio se desempeñó el 17 de abril de 2022 como conductor del programa “Punto Final” y, como tal, no se encuentra dentro de sus funciones la elaboración de reportajes.
- (v) El reportaje cuestionado no adolece de imparcialidad pues en éste se le permitió al Sr. Zavaleta brindar su versión.
- (vi) La información trasladada respecto al importe de los ingresos percibidos por los empleados de CORPAC S.A. es pública y relevante; por lo que, por ningún motivo se les puede responsabilizar por *“poner en riesgo la vida o la integridad de los controladores aéreos o sus familiares”*. En vista de lo señalado, no hay información susceptible de ser rectificadora, así como tampoco afectación del derecho al honor del quejoso o de alguna otra persona.

Mediante Proveído N° 2 de fecha 30 de junio de 2022, los descargos de Latina se agregaron al expediente y se corrió traslado a la Comisión para su pronunciamiento.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Mediante Resolución N° 005-2022/CE-SNRTV, de fecha 25 de agosto de 2022 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión resolvió declarar infundada en todos sus extremos la queja interpuesta por el Sr. Zavaleta contra Latina por el contenido del reportaje denominado *“Córpac: Planilla de Alto Vuelo: Controladores aéreos llegan a percibir hasta 60 mil S/. mensuales”*, difundido en el programa “Punto Final” emitido el día 17 de abril de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisión señaló que:

- (i) No se presentaron elementos de juicio que generen una convicción indubitable que las funciones del presentador Pedro Tenorio excedieran aquellas que señaló Latina en sus descargos; por lo que, no puede concluirse que el Sr. Tenorio ha direccionado el Reportaje de forma malintencionada contra SUCTAP. Sin perjuicio de ello, esto no es relevante para la discusión de fondo de la queja, que está referida a la comunicación de la cuantía de las remuneraciones de los afiliados a la SUCTAP.
- (ii) Respecto a la situación descrita en el Reportaje, considera que ésta resulta de interés público pues se abordó el tema de la paralización de un servicio público que puede afectar la vida de otras personas; CORPAC S.A. es una empresa estatal encargada de controlar el tránsito aéreo y regulada por OSITRAN, cuyo servicio es público y está obligada a mantener un Portal de Transparencia donde se puede obtener información sobre las remuneraciones de los controladores del tránsito aéreo; es justificable difundir una denuncia periodística sobre la precariedad de un servicio público; y, pues se trata de una controversia que involucra a una empresa pública y sus trabajadores, cuyos efectos son investigados por el Ministerio Público.
- (iii) Considera que la cobertura periodística de una huelga de controladores aéreos se justifica por tratarse de un asunto de relevancia pública y que la comparación de sus remuneraciones con funcionarios del Estado es válida pues con ello el público puede formarse una opinión sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las remuneraciones asignadas a quienes prestan un servicio público.
- (iv) No evidenció un nexo causal entre la exhibición de las planillas salariales de los controladores aéreos y los hechos narrados por el quejoso en relación a ponerse en peligro la vida o integridad de aquellos y de sus familias.
- (v) No existió una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar de los controladores aéreos por la información propagada, ya que las remuneraciones no son datos sensibles o íntimos. Asimismo, considera que no puede existir una expectativa razonable de la privacidad sobre la información cuestionada por el Sr. Zavaleta, la cual se comunicó a través de medios lícitos.
- (vi) En relación a la posibilidad de una afectación al derecho al honor y la buena reputación, considera que la información objeto de análisis no es embarazosa ni degradante para los individuos aludidos en el Reportaje y, asimismo, se puede concluir que la información del Reportaje es veraz pues las cifras son lo que, en efecto, puede llegar a pagarse a los controladores aéreos bajo determinadas circunstancias.
- (vii) Sobre la rectificación, la información sobre las remuneraciones no es falsa; por lo que, no es susceptible de ser rectificada.

4. APELACIÓN DEL SR. ZAVALETA

Mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2022, el Sr. Zavaleta apeló la Resolución de la Comisión, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Su queja se sustentó en que Latina no cumplió con rectificar la información inexacta del reportaje cuestionado, en tanto ésta no se ajusta a la verdad de los hechos.
- (ii) El título del Reportaje señala que los controladores aéreos llegan a percibir hasta S/ 60 000 mensuales, lo cual no es correcto puesto que ese ingreso no es el ingreso mensual habitual.
- (iii) El hecho en discusión se centra en el incumplimiento de Latina de dar lectura a la carta notarial, solicitando el derecho de rectificación; ya que, esos montos no son los haberes mensuales que se percibe.

5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Luego de analizar la Resolución de la Comisión, el Tribunal considera pertinente confirmar lo resuelto por la Comisión; y, en consecuencia, declarar infundada la presente queja, al haberse acreditado que el reportaje titulado “*Corpac: Planilla de alto vuelo: Controladores aéreos tienen sueldos de hasta 60 mil S/. mensuales*” emitido el 17 de abril de 2022 en el programa “Punto Final” no vulneró los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación, por las siguientes consideraciones:

5.1. Base Legal:

Sobre la libertad de información y libertad de expresión

La libertad de información y de expresión son derechos fundamentales reconocidos en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), el cual señala que *toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

Al respecto, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia¹ la libertad de información garantiza la libre difusión de hechos que son conocidos por una persona; y, la libertad de opinión, asegura la libre difusión de juicios de valor sobre tales hechos. En el caso de la información, ésta puede ser sometida a un test de veracidad; mientras que, las opiniones, no, pues éstas son subjetivas.

Es así que, debemos tener en consideración que los pensamientos, juicios de valor y opiniones resultan tener una naturaleza subjetiva por lo que no son pasibles de

¹ Sentencia recaída en Exp. 00442-2017-PA/TC, Sentencia recaída en Exp. 03079-2014-AA.

atravesar un proceso de comprobación, por el contrario, la información que se transmite a través de cualquier medio de comunicación sí puede ser objeto de calificación de falsa o veraz, relacionado este último al principio de veracidad, el cual, a partir de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional², no se debe confundir con la exigencia de una certeza absoluta por parte de quien informa, sino que debe ser asumido como un criterio que exige cierto grado de verosimilitud comprobable de la información.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, que son considerados como derechos comunicativos, se encuentran vinculados a la formación y el mantenimiento de una sociedad democrática pues permiten que la población pueda formarse de manera libre una opinión sobre determinadas cuestiones que resultan de interés público y social³. Así también lo ha expresado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que estos derechos *“constituyen una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues su ejercicio libre contribuye con la formación de la opinión pública”*⁴.

Ahora bien, la condición que ostentan las referidas libertades informativas requiere que cuando con su ejercicio se aporte al debate sobre aspectos que importan a la sociedad, cuenten con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello pudiera interferirse con otros derechos constitucionales. Ello, desde luego, no significa que las libertades comunicativas tengan que considerarse como absolutas, esto es, que no estén sujetas a límites o que sus excesos no se puedan ser sancionados.⁵

Respecto al derecho a la intimidad y la vida privada; y, el derecho al honor y la buena reputación

Sobre el **derecho a la intimidad y la vida privada**, los especialistas en la materia han señalado⁶ que éste se encuentra ligada a la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas reservadas de autodeterminación a fin de que éstas no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros. Así, la Comisión Andina de Juristas, ha indicado que el derecho a la intimidad o la vida privada involucra al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público.

Por otra parte, respecto al **derecho al honor y la buena reputación** se ha entendido doctrinariamente que este derecho abarca dos ámbitos, el honor subjetivo y el honor objetivo. El primero, entendido como la apreciación más personal y propia que cada persona tiene sobre sí misma, el segundo referido a la apreciación o valoración que puedan tener las demás personas sobre otra o también conocida como la reputación.

² Sentencia recaída en el Exp. 03079-2014-AA.

³ Sentencia recaída en el Exp. 00442-2017-PA/TC.

⁴ Sentencia recaída en Exp. 1797-2002-HD/TC.

⁵ Sentencia recaída en el Exp. 03079-2014-AA.

⁶ Francisco Eguiguren Praeli, Las Libertades de expresión e información e la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *Ius Et Veritas* (43-56).

Al respecto, para el máximo intérprete de las leyes en nuestro país *el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado.*⁷

De tal manera, el objetivo del derecho al honor en su expresión amplia (considerando tanto el ámbito subjetivo como objetivo) es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información (derechos comunicativos), puesto que la información que se transmita o haga pública, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

Sobre el derecho de rectificación

El derecho de rectificación ha sido reconocido en el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 2° de la Constitución, el cual textualmente señala:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

(...)

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

(...)”

Del texto normativo citado se desprende que, cualquier persona que se considere afectada por la información que se transmita o haga pública en un medio de comunicación social, puede ejercer su derecho a que ésta sea rectificada siempre que dicha información sea no veraz, inexacta o agravante. En ese sentido, el derecho de rectificación se constituye en la vía para ejercer la protección del derecho al honor y la buena reputación.

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3362-2004-AA que es precedente vinculante, la rectificación procede cuando se configuran los siguientes supuestos: (i) que la información transmitida sea inexacta; o, (ii) que la información agrave a la persona que recurre a solicitar el ejercicio del derecho de rectificación. En relación al primer supuesto, se configurará el derecho a rectificación cuando se produzca una información falsa o inexacta (al respecto, en la Sentencia citada se indica que ésta se encuentra más ligada a la diligencia del que informa que a la exactitud íntegra de lo informado), esto es, que solo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponda en absoluto a la verdad o cuando se ajusta solo en parte. En cuanto al segundo supuesto, para que proceda la

⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 4099-2005-AA/TC

rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

El procedimiento para hacer efectivo el derecho de rectificación consagrado en el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución se encuentra regulado en la Ley N° 26775 modificado por la Ley N° 26847, y se ejercita conforme a lo que allí es señalado (art 1). En este sentido, esta norma señala que en caso no se hubiere publicado la rectificación solicitada en el plazo o, si es que el medio no hubiere accedido a hacerlo, el afectado podrá interponer una acción de amparo en demanda de tutela de su derecho (art 7).

5.2. Aplicación al caso en concreto:

En el presente caso, este Tribunal advierte que el apelante ha cuestionado la Resolución de la Comisión en el extremo que se pronunció sobre la no procedencia de la rectificación solicitada por el Sr. Zavaleta. Al respecto, conforme lo señala la norma, este es un asunto de competencia del poder judicial. Sin perjuicio de ello, en cuanto a la exigencia de veracidad e imparcialidad de la información difundida, así como el efecto que su incumplimiento puede tener sobre la reputación de un sujeto, este Tribunal puede pronunciarse.

El Reportaje informa al público sobre la existencia de una controversia que involucra a los trabajadores del Sindicato Unificado de Controladores de Tráfico Aéreo del Perú (SUCTAP) y CORPAC S.A. Esta controversia generó inconvenientes en torno a los vuelos en diferentes aeropuertos del país en las festividades de Semana Santa en el mes de abril de 2022. El Reportaje se titula *“Corpac: Planilla de alto vuelo: Controladores aéreos tienen sueldos de hasta 60 mil S/. mensuales”*, porque se hace mención explícita a la información de la planilla de la empresa estatal CORPAC S.A., responsable del control del tránsito aéreo a nivel nacional. De esta forma, se comparan los sueldos que reciben los empleados que se desempeñan como controladores aéreos con las remuneraciones percibidas por otros funcionarios del Estado, tales como el Presidente de la República, el Presidente del Banco Central de Reservas, entre otros.

A decir del apelante, la información traslada sería inexacta puesto que tal como él mismo habría declarado dentro del Reportaje, los sueldos señalados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022 se deben al “desbordamiento de las planillas” ocasionado a su vez por el pago inoportuno de las labores de instrucción que realizan los controladores aéreos, motivo por el cual dichos sueldos no serían su ingreso mensual habitual, además de que no todos los controladores aéreos ganarían igual.

Sobre el argumento del Sr. Zavaleta, el Tribunal estima pertinente citar textualmente fragmentos de la información transmitida en el Reportaje a fin de, posteriormente, evaluar si ésta resultaría falsa o inexacta:

Reportero: *“Según la planilla de sueldos de los controladores aéreos que obra en la página de CORPAC y a la que la unidad de investigación de Latina Noticias tuvo acceso uno de estos técnicos puede llegar a ganar entre*

50 mil y 60 mil soles mensuales, es decir, gana más que un congresista, que el presidente de la República o hasta el titular del Banco Central.

(...)

Es cierto que no todos ganan así y que este sueldo no se repite todos los meses para el mismo controlador; sin embargo, aunque los nombres cambian, el patrón siempre es el mismo. El rango salarial de un controlador puede variar entre 50 mil y 10 mil soles lo que llama la atención es lo siguiente, la remuneración básica en promedio fluctúa entre los 7500 soles y los 4 mil soles pero el ingreso aumenta por conceptos como bonificaciones y otros ingresos mensuales donde se puede alcanzar cifras de hasta 40 mil soles, las horas extras parecen ser la clave.”

(Énfasis añadido)

Tal como se puede apreciar del texto citado, el reportero de Latina hace referencia a planillas de CORPAC S.A. correspondientes a dos meses del año 2022 (enero y febrero), asimismo, se puede advertir en las imágenes que se muestra los documentos obtenidos del portal web de la mencionada empresa y se informa al televidente que los sueldos de los trabajadores aludidos parten de una remuneración básica que se ve ampliamente incrementada por otras causas, como, el pago de bonificaciones y el de las horas extras.

Este Tribunal coincide con el análisis efectuado por la Comisión puesto que la información trasladada constituye un asunto de interés público en tanto el hecho suscitado (huelga/paralización) generó una afectación a la libertad de tránsito de cierta parte de la población. Asimismo, los hechos trasladados resultan de interés público puesto que están relacionados con el modo en como se manejan los recursos del Estado y los roles que desempeñan ciertos funcionarios públicos, siendo que el modo en cómo se gastan los recursos públicos no es un tema privado o indiferente a la opinión de los ciudadanos que conforman una sociedad democrática.

Sobre este punto, incluso, debemos traer a colación las palabras del Tribunal Constitucional⁸ que sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática indica que *“la legitimidad de ésta no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos a un escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos; sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas”*.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, con respecto a los sueldos de los controladores aéreos, ésta resulta ser información de carácter público puesto que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en el portal web de CORPAC S.A. en tanto como empresa estatal tiene la obligación de mantener un Portal de Transparencia, como bien ha detallado la Comisión en el numeral 4.3 de la Resolución apelada, siendo que el Tribunal ha corroborado también que las planillas de los controladores aéreos y

⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 02976-2012-PA/TC

de otros funcionarios de CORPAC S.A. son de libre acceso mediante descarga de formatos Excel en la siguiente ruta <https://portal2.corpac.gob.pe/Main.asp?T=5034>

De acuerdo con la *ratio decidendi* establecida en la Sentencia N° 4407-2007-PHD/TC, la información registrada en documentos que se encuentran sujetos al principio de transparencia no se encuentran sujetos o protegidos por el derecho al secreto de los documentos y por tanto no existe un deber de reserva o confidencialidad que deban observar los terceros sobre dicha información. De manera textual, en la citada sentencia se menciona lo siguiente⁹:

*“Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a **la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectará el derecho constitucional a la intimidad personal.**”* (Énfasis agregado)

Adicionalmente, de la transcripción de un extracto del Reportaje, el Tribunal puede evidenciar que el reportero no afirma tajantemente que los sueldos aludidos tienen una frecuencia mensual constante, sino que más bien señala que éstos no se repetirían todos los meses para las mismas personas, además indica que en promedio los sueldos de los controladores aéreos oscilarían entre los 10 mil y 60 mil soles, hecho que se puede contrastar de la información descargable en el portal web de CORPAC S.A. lo cual además coincide con lo señalado por el Sr. Zavaleta en su recurso de apelación, esto es, que no todos los controladores aéreos perciben lo mismo y que estos montos resultan variables. Así también en el propio título del Reportaje se indica que los sueldos llegarían **hasta** los 60 mil soles, es decir, no se afirma bajo ninguna circunstancia que ese importe sea fijo y recurrente para todos los controladores aéreos.

En consecuencia, se ha podido verificar que la información cuestionada por el quejoso no resulta información falsa o inexacta, ya que al igual que lo señalado por el Sr. Zavaleta, en el Reportaje se indicó que los sueldos presentados estaban configurados por un básico y montos adicionales recibidos por otro tipo de circunstancias, con lo cual, se observa que en ningún momento se afirmó que sean montos totales recibidos de manera mensual habitual. En este sentido, este Tribunal considera que el ejercicio de escrutinio periodístico de la función pública implica también un derecho a enfocar e interpretar los hechos a partir de una línea editorial propia, sin que pueda censurarse el tratamiento de un asunto relevante por compartir un enunciado polivalente.

Asimismo, tampoco resulta razonable ni menos concluyente determinar que la información difundida pueda ser la causa de un intento de asalto a la casa de uno de los Controladores Aéreos. Lo razonable, más bien, es que dada la naturaleza de este cargo y la responsabilidad que conlleva, quien lo detenta entienda que su labor es de interés público. Si la compensación que este tipo de trabajador recibe no fuera de interés público, no estaría publicada en Internet por parte de un organismo supervisado por el

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 02976-2012-PA/TC

Estado Peruano. Por tanto, no se advierte relación causal entre el asalto señalado por el accionante y la difusión del Reportaje, ni algún otro tipo de agravio con potencial lesivo importante sobre el honor o dignidad de los involucrados.

Por ello, habiéndose determinado que en el presente caso no se ha configurado alguno de los supuestos para la procedencia de la queja, en efecto, corresponde declarar infundada la queja presentada por el Sr. Zavaleta; y, en consecuencia, se confirma la Resolución emitida por la Comisión.

Lima, 17 de agosto de 2023.

Con la intervención de los señores vocales, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.